

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00129
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIZABETH RESTREPO MAILLANE
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00129, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra de la señora **ELIZABETH RESTREPO MAILLANE** identificada con la **C.C. 40.176.823**, así:

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra la señora **EVA MARIA CUELLAR PINTO** identificada con la **C.C. 40.176.823**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 071036110000239 – obligación 725071030044355

- a) Por **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5'344.794.00)**, por concepto de capital impagado.
- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$825.813.00)** por concepto de los intereses corrientes o de plazo a la DTF EA +10.25 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo indicado en el literal anterior de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el 12/09/2021 a el 18/05/2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal a), causados

desde el 19/05/2022 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Pagaré No. 071036110000055 – obligación 725071030042555

- d) Por **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$8'476.612.00)**, por concepto de capital impagado.
- e) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$560.402.00)** por concepto de los intereses corrientes o de plazo a la TCERO+10.69 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo indicado en el literal anterior de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el 05/10/2021 a el 18/05/2022.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal d), causados desde el 19/05/2022 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Pagaré No. 4481860003321269 – obligación 4481860003321269

- g) Por **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$796.856.00)**, por concepto de capital impagado.
- h) Por la suma de **OCHO MIL SIETE PESOS M.L. (\$8.007.00)** por concepto de los intereses corrientes o de plazo a la DTF+19.71 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo indicado en el numeral anterior de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el 29/04/2022 a el 18/05/2022.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal g), causados desde el 19/05/2022 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

La demandada fue notificada personalmente el día 08/11/2022 según acta visible en anexo 10 del expediente virtual.

Trascurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas la ejecutada.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENARE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. **DECRETASE** de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de **\$1'500.000,00** M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 16 de diciembre de 2022. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 109. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c609e27a1729714ea84d368d520f156651758813e51e96f76eb4320d074aa**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>